



ORDENANZA Nº-2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 5º.- Exenciones Y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIANA



3.- Se establece una bonificación del 100 % sobre la cuota del impuesto incrementada por aplicación de los respectivos coeficientes para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en el apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 6º.- Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento y como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA	COEFICIENTE	CUOTA
A) Turismos:			
De menos de ocho caballos fiscales	12,62 €	1.2878	16,25 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	1.2878	43,89 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	1.2878	92,65 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	1.2878	115,40 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €	1.2878	144,23 €
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	83,30 €	1.2878	107,27 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €	1.2878	152,79 €
De más de 50 plazas	148,30 €	1.2878	190,98 €
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €	1.2878	54,45 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €	1.2878	107,27 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €	1.2878	152,79 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €	1.2878	190,98 €
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	1.2878	22,76 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	1.2878	35,76 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	1.2878	107,27 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67 €	1.2878	22,76 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €	1.2878	35,76 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €	1.2878	107,27 €
F) Vehículos:			



Ciclomotores	4,42 €	1.2878	5,69 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42 €	1.2878	5,69 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57 €	1.2878	9,75 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15 €	1.2878	19,51 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29 €	1.2878	39,01 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58 €		78,02 €

Artículo 7º.- Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o por la entidad que asuma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- En los supuestos de adquisición, primera matriculación de los vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a constar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración del impuesto según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. Se acompañará al mismo la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIANA



4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

5. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

6. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de Noviembre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Palenciana D. Juan Diego Arenas Muñoz, para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue publicada mediante anuncio de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 215, de 28 de noviembre de 2008; e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 235, de 31 de diciembre de 2008.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO INTERVENTOR

PALENCIANA, a